

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 2069-A

(Antes Ley 7135)

Artículo 1°: Créase el Instituto Provincial de Administración Pública de la Provincia del Chaco, en adelante IPAP Chaco, como ente autárquico del Estado provincial, de conformidad con el inciso b) Subsector 2 del artículo 4 de la Ley N° 1092-A -de Administración Financiera-, el que tendrá por objeto el gobierno y gestión del sistema provincial de capacitación, investigación y modernización del Sector Público Provincial. Su relación con el Estado provincial se realizará a través de la Subsecretaría de Coordinación y Gestión Pública.

Artículo 2°: El IPAP Chaco podrá establecer delegaciones en las distintas regiones de la Provincia, a los fines de la descentralización de su gestión y la efectivización de las políticas participativas de los programas a desarrollarse, articulando su actividad con las áreas respectivas de los municipios.

Artículo 3°: Son objetivos del IPAP Chaco:

- a) Planificar y ejecutar programas de capacitación, especialización, actualización y formación de los recursos humanos de los organismos públicos asociados a los lineamientos establecidos para la modernización y profesionalización del empleo público;
- b) Evaluar el impacto de las capacitaciones realizadas en su ámbito, a fin de asegurar óptimos resultados en el desempeño de los servidores públicos;
- c) Promover, organizar, desarrollar y evaluar planes y proyectos de investigación básica multidisciplinarios a fin de contribuir a la formación de bagaje teórico, conceptual y metodológico para diagnosticar el estado de la Administración Pública y proponer acciones que garanticen su desarrollo;
- d) Programar, coordinar y desarrollar proyectos de investigación que contribuyan a la innovación de los modelos de gestión del Estado para el logro de la eficiencia, eficacia, transparencia y equidad de los bienes y servicios públicos prestados.

Artículo 4°: Será competencia del IPAP Chaco:

- a) Diseñar, implementar y evaluar planes de formación y capacitación de los recursos humanos del Sector Público Provincial;
- b) Detectar necesidades de capacitación de los organismos de la Administración Pública Provincial;
- c) Brindar asistencia técnica y de cooperación a instituciones nacionales, provinciales, municipales y no gubernamentales en la implementación de planes de capacitación;
- d) Propiciar programas de formación que por su naturaleza valoricen el aprendizaje continuo sobre saberes y conocimientos;
- e) Dictar normas y procedimientos relativos a la capacitación y formación de los recursos humanos del Estado;
- f) Disponer la habilitación de un registro de prestadores de capacitación;
- g) Planificar, coordinar y ejecutar las acciones de investigación que contribuyan al desarrollo del conocimiento sobre la administración pública;
- h) Realizar y difundir estudios aplicados a la mejora continua y modernización de la gestión pública que sean prioritarios para el Gobierno Provincial;
- i) Administrar un centro de documentación, información, documentación y bibliografía especializada vinculada a la temática de la administración pública;
- j) Celebrar convenios de cooperación que permitan realizar y transferir actividades formativas con otras entidades internacionales, nacionales, provinciales y municipales;
- k) Otorgar créditos de capacitación para los diferentes cursos, seminarios, jornadas y otras modalidades que se brinden a través del Instituto;
- l) Asesorar a las jurisdicciones de la administración pública provincial previo al otorgamiento de becas al personal para la realización de cursos o carreras, a fin de asegurar la contribución que generaría la misma en el desempeño de su trabajo y al desarrollo organizacional;

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

- m) Proponer al Poder Ejecutivo el presupuesto de financiamiento del Instituto.

Artículo 5°: El gobierno y la administración del IPAP Chaco, estará a cargo de un Directorio compuesto por un Presidente y dos Vocales. Estos últimos serán designados por el Poder Ejecutivo y tendrán cada uno de ellos competencias específicas, uno en el área de investigación y el otro en el área académica.

El Directorio deberá conformarse interdisciplinariamente, en el que estarán representadas las profesiones vinculadas con la gestión pública y la investigación.

Artículo 6°: La Presidencia del IPAP Chaco será ejercida por el responsable de la Subsecretaría de Coordinación y Gestión Pública.

Artículo 7°: Los vocales podrán acceder a los cargos por concurso abierto de antecedentes y oposición. La designación se hará por decreto del Poder Ejecutivo por un período de cuatro años, durante el cual les serán aplicables las leyes 292-A y 293-A y sus respectivas modificatorias y complementarias, con una remuneración equivalente al ochenta por ciento (80%) del sueldo de Subsecretario.

Para postularse en el cargo deberán ser profesionales con título de grado en carreras universitarias de cinco (5) años o más de duración.

Artículo 8°: El Presidente del IPAP Chaco tendrá las atribuciones que a continuación se expresan:

- a) Ejercer el gobierno y la administración del Instituto;
- b) Definir los lineamientos estratégicos del plan de acción del Instituto, de los distintos programas a ejecutarse y de los objetivos a cumplir en el período;
- c) Implementar políticas de capacitación necesarias para fortalecer la formación del recurso humano del Estado, conforme las demandas solicitadas y a las necesidades del servicio público;
- d) Generar una red institucional de capacitación que fortalezca la asociación y colaboración entre las instituciones y las áreas de capacitación de los distintos organismos;
- e) Asumir en su carácter de responsable primario, la conducción del recurso humano del Instituto, verificando el cumplimiento de las normativas vigentes en la materia;
- f) Coordinar y supervisar todo lo relacionado con los sistemas administrativos e informáticos y organización del Instituto;
- g) Gestionar la implementación de modelos de mejora continua dentro del Instituto;
- h) Suscribir convenios de cooperación con entidades educativas y de investigación públicas o privadas en el orden provincial, nacional e internacional;
- i) Proponer al Poder Ejecutivo la estructura funcional que resulte más adecuada al cumplimiento de los objetivos institucionales y la planta orgánica del Instituto.

Artículo 9°: Son atribuciones del Vocal Académico del IPAP Chaco:

- a) Elaborar y ejecutar el plan anual de capacitación ponderando las demandas de cada organismo;
- b) Proponer al Presidente del Instituto convenios de cooperación con entidades educativas públicas o privadas del orden provincial, nacional e internacional;
- c) Proponer normas de capacitación y formación de los recursos humanos del Estado provincial y supervisar la aplicación de las aprobadas;
- d) Proponer la designación de los agentes capacitadores y sus aranceles, bajo las condiciones que la reglamentación disponga para tal efecto;
- e) Diseñar la metodología necesaria para la detección de necesidades de capacitación;
- f) Realizar evaluaciones que permitan determinar el impacto de las capacitaciones que se realicen;
- g) Desarrollar programas de formación conforme las necesidades y demandas del Estado provincial;
- h) Implementar la metodología básica para el otorgamiento de créditos para los cursos, talleres, seminarios o cualquier otra forma de capacitación;

- i) Mantener relaciones con los Institutos de Administración Pública de las distintas provincias de todo el país y del extranjero;
- j) Administrar el Registro de Prestadores de Capacitación;
- k) Fomentar la implementación de actividades formativas a distancia;
- l) Recomendar el presupuesto anual para el desarrollo de los programas de capacitación que se realicen y para las demás actividades conducentes a la aplicación, difusión y publicación de las capacitaciones.

Artículo 10: Son atribuciones del Vocal de Investigación del IPAP Chaco:

- a) Desarrollar programas de investigación conforme las demandas del Estado provincial;
- b) Estudiar y recomendar la aprobación de los proyectos de investigación que se realicen en el ámbito del Instituto;
- c) Mantener relaciones con las instituciones científicas y universitarias de todo el país y del extranjero;
- d) Proponer al Presidente del Instituto convenios de cooperación con entidades de investigación públicas o privadas del orden provincial, nacional e internacional;
- e) Recomendar el presupuesto anual para el desarrollo de los proyectos de investigación que se presenten y para las demás actividades conducentes a la aplicación, difusión y publicación de las investigaciones;
- f) Brindar la asistencia y cooperación técnica para la mejora continua y los procesos de modernización que las áreas de la administración pública provincial requieran llevar adelante.

Artículo 11: El IPAP Chaco contará con un Consejo Asesor, de carácter *ad honorem*, que tendrá carácter consultivo, integrado por el Director General de Recursos Humanos, el responsable de la unidad de Recursos Humanos de cada jurisdicción o entidad del Gobierno provincial y de otras entidades u organismos que por su temática se considere necesaria su incorporación.

Artículo 12: El Directorio del IPAP Chaco sesionará ordinariamente, como lo determine su reglamentación, asimismo podrá ser convocado a sesiones extraordinarias por su Presidente a iniciativa propia o a pedido de sus miembros.

Artículo 13: A partir de la fecha de la presente ley, todos los organismos del Poder Ejecutivo, centralizados, descentralizados y autárquicos, deberán canalizar a través del Instituto lo siguiente:

- a) Demandas de capacitación, actualización, especialización, formación e investigación necesarias para el desarrollo del recurso humano;
- b) Cursos, conferencias, seminarios, coloquios, jornadas, simposios, congresos y otras actividades semejantes que programen en el área de su competencia;
- c) Asistencia técnica y financiera que brinden los organismos nacionales e internacionales en materia de competencia específica del Instituto;
- d) Requerir asesoramiento previo al otorgamiento de becas al personal para la realización de cursos o carreras, a fin de asegurar la contribución que generaría la misma en el desempeño de su trabajo y al desarrollo organizacional.

Artículo 14: El IPAP Chaco contará con un presupuesto anual que estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Los que por ley de presupuesto le sean asignados;
- b) Los que provengan de actividades propias del Instituto;
- c) Aportes del Tesoro Nacional;
- d) Recursos afectados por normas y convenios específicos;
- e) Las subvenciones, donaciones y legados y aportes de cualquier naturaleza de las que pueda ser beneficiario el Instituto;
- f) Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores y que se derive de la aplicación de la presente ley.

Artículo 15: La planta funcional del IPAP Chaco, estará constituida por:

- a) Agentes de planta permanente y transitoria del Centro Provincial de Capacitación, los que serán transferidos en sus respectivas situaciones de revista;
- b) Personal de otras jurisdicciones, cualquiera sea su situación de revista, que solicitaran su incorporación como agentes del mismo y que por su experiencia, capacidad e idoneidad cuenten con la expresa aceptación del Instituto;
- c) Personal que se incorpore al mismo.

Artículo 16: El Personal del IPAP Chaco estará comprendido en las leyes 292-A, 293-A y 196-A, con sus respectivas modificatorias y complementarias.

Artículo 17: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Eduardo Alberto AGUILAR
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY NRO 2069-A (Antes Ley 7135) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 7135.	

Artículos Suprimidos:

Anteriores artículos 17 y 18 por objeto cumplido.

LEY NRO 2069-A (Antes Ley 7135) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 7135)	Observaciones
1/16	1/16	
17	19	